

Se inscribe á este periódico, que sale los miércoles jueves y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. a lmes, llevada á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Gobierno provisional del reino se ha servido hacer los nombramientos siguientes:

Para el consulado general de S. M. en Génova á D. Manuel de Barros, que actualmente desempeña el de Lisboa.

Para este á D. Miguel Tovar, cónsul en Perpiñan.

Para el de Perpiñan á D. Pablo Urrutia, cónsul en Cette.

Para el de Cette á D. Tomas Asensi.

Para el viceconsulado en Gibraltar á D. Pedro Dégola, vicecónsul de Niza.

Y para este viceconsulado á D. Antonio Gil de Moya, agregado que fue á la legacion en Grecia.

D. José Miranda, que desempeñaba interinamente el viceconsulado en Gibraltar, ha sido nombrado en la misma calidad de interino para el de Tunez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA. DECRETO.

El Gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, usando de la prerogativa que expresa el artículo 45 de la Constitucion, ha tenido á bien nombrar Senadores por la provincia de Almería á D. Francisco Godoy Peralta, D. Francisco Aquino Amat y D. Jacinto María Anglada: por la de Cádiz á D. Antonio Ordoñez, D. Pedro Antonio Masnti y D. José Primo de Rivera: por la de Castellon de la Plana á D. Pedro Fuster y D. Miguel Cortés: por la de Granada á D. José Ramon Arraez: por la de Huelva á Don

José Gutierrez y D. Antonio Dominguez: por la de Málaga á D. Miguel Dominguez de Guevara, D. Fernando Romero, D. Manuel Agustin Heredia y D. Diego Barroso y Gallo; y por la de Valencia al baron del Solar de Espinosa, á D. Nicolas María Garely, D. Nicolas Selles, al marques de Jura Real y á D. Francisco de Paula Figueiras.

Dado en Madrid á 4 de octubre de 1843.— Joaquín María Lopez, Presidente.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Fermin Caballero.

El Gobierno provisional, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, y usando de la prerogativa que le señala el artículo 45 de la Constitucion, ha venido en nombrar Senadores por la provincia de Lérida á D. Ramón María Lleopart; por la de Madrid á D. Diego del Rio, D. Francisco Velasco, D. Leon García Villareal y al marques de Peñafiorida; y por la de Pontevedra á D. Antonio María Montenegro, D. Cristóbal María Falcon, D. Telmo Maceira y al marques de Villagarcía.

Dado en Madrid á 5 de octubre de 1843.— Joaquín María Lopez, Presidente.—El ministro de la Gobernacion de la Península, Fermin Caballero.

Negociado núm. 14.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno provisional de la necesidad de adoptar algunas medidas en las bibliotecas públicas de esta corte para asegurar su mejor servicio en bien del público verdaderamente estudioso, se ha servido resolver lo que sigue:

1.º Las horas de asistencia en la Nacional y en la de los estudios de S. Isidro serán durante

el otoño y el invierno las mismas que se hallan ahora establecidas; pero en los meses de primavera y verano, la de S. Isidro se abrirá á las ocho de la mañana, y la Nacional á las diez, cerrándose la primera á la una, y la segunda á las cuatro de la tarde. De esta suerte los empleados y demas personas, cuyas ocupaciones no les permiten concurrir á dichos establecimientos á ciertas horas del día, podrán hallar abierto alguno de ellos en otras que les sean mas proporcionadas.

2.º Siendo las bibliotecas públicas un sitio de consulta, y de ninguno modo un gabinete de lectura para recreo y pasatiempo, no se darán á leer en ambos establecimientos mas novelas que las antiguas castellanas, las cuales por la pureza del lenguaje y otras buenas dotes ocupan un lugar distinguido en nuestra literatura, sin perjuicio de que los bibliotecarios mayores autoricen especialmente, para pedir las que no esten en este caso, á personas que por su edad y demas circunstancias no ofrezcan los inconvenientes que obligan á dictar esta medida.

3.º Igualmente no se darán á leer periódicos, á no ser encuadernados, formando coleccion; mas para que los plazos sean menos largos, se harán las encuadernaciones por tomos de seis meses cada uno.

De orden del Gobierno provisional lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1843.—Caballero.—Sr. bibliotecario mayor de la Nacional de esta corte.

Negociado n.º 17.—Circular.

Repetidas instancias de escolares pidiendo abono è incorporacion de dos y tres cursos de filosofia y aun de facultad mayor hechos sin haberse matriculado para ello, so pretexto de haber caido de medios para satisfacer los derechos de matrícula, han dado á conocer al Gobierno provisional los muchos abusos que con aquel pretexto se han introducido en el orden académico de la enseñanza, la demasiada tolerancia de los gefes de los respectivos establecimientos en esa materia, y el menoscabo que la buena enseñanza sufre á favor de un sistema que carece de todo género de autorizacion, y que tan facil cabida ofrece à la desaplicacion y à la falta de capacidad para seguir cualquiera de las carreras científicas ó literarias. Por la regla 5.ª de la Real orden de 8 de enero de 1838 se dispuso el modo de subsanar la falta de medios para satisfacer en cada año los derechos de matrícula, cuando el escolar reuniese á su estado de pobreza las suficientes puebas de su aplicacion y capacidad; porque no era posible que la solicitud del Gobierno elejase de sus escuelas á los que, dotados del talento necesario para ser algun dia útiles á su patria, tuviesen la desgracia de carecer de bienes de fortuna. Mas

entre esa concesion equitativa y justa y la admision franca de todo escolar, que á titulo de pobreza pretenda seguir carrera literaria, acaso con notable perjuicio de las letras y ciencias, y tal vez con daño de las artes industriales de que por aquel medio consigue sustraerse, hay un término prudente, que asi evita el alejar de las escuelas à los jovenes ventajosamente dispuestos para las letras, como precave la escesiva concurrencia de escolares que pueden ser mas útiles á la nacion en otras profesiones industriales, igualmente decorosas que lucrativas. A fin pues de poner coto á tan perniciosos abusos, el Gobierno provisional de la nacion se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Para dispensar á los alumnos pobres del pago de los derechos de matrículas, ya sea al comenzar los cursos de filosofia, ya de facultad mayor, los gefes de los establecimientos de enseñanza pública harán observar escrictamente las reglas 5.ª y 6.ª de la real orden de 6 de enero de 1838, procurando que los exámenes especiales, prevenidos para la admision de los alumnos á que se refieren, sean una verdadera fianza de su capacidad.

2.ª Los alumnos que por cualquier motivo dejasen de inscribirse en la matrícula que les corresponda, ni deben ni pueden tener otro carácter que el de oyentes; y en tal concepto tampoco deben ser admitidos à los exámenes de fin de curso ni á los extraordinarios de octubre, porque solamente los alumnos matriculados tienen derechos al exàmen y prueba del que acadèmicamente hubieren cursado.

3.ª Los gefes de los respectivos establecimientos se abstendrán de admitir ni dar curso á solicitudes que tengan por objeto solicitar abono de cursos hechos sin prèvia matrícula, sea cual fuere la causa que los alumnos aleguen para no haberse inscrito en ella.

4.ª Los rectores y directores de establecimientos públicos no permitirán que los catedráticos expidan por sí certificaciones de curso à ninguna clase de alunos, puestos que solamente tienen validez las expresadas por el secretario de la escuela con presencia de los libros de asiento, y autorizadas con el V.º B.º del rector ó director de aquella.

De orden del Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y puntal cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1843.—Caballero.—Sr.....

Negociado n.º 7.—Circular.

El régimen y disciplina interior de los establecimientos presidiales estan especialmente encomendados por la ordenanza general del ramo à los comandantes respectivos, á quienes se mandan cumplir esactamente todas las prevenciones que

acérca de dichos establecimientos tuviere á bien hacer el Gobierno. Las obligaciones de los gefes políticos con respecto á los mismos giran por aquella ordenanza sobre el principio invariable de la vigilancia y proteccion que toda institucion centralizada reclama, y solo en este concepto son reconocidos como gefes superiores de los presidios y depósitos correccionales del reino. Pero al señalar las obligaciones respectivas de unos y otros gefes, no hizo la citada ordenanza una demarcacion estriccta y rigurosa que inculcase suficientemente la idea de que solo en casos urgentes é imprevistos, puramente excepcionales por sus naturaleza, como los de incendio, epidemia, sublevacion &c., pudiese la autoridad de los gefes políticos adquirir toda la latitud necesaria para suplir por de pronto la de la direccion general, y la del mismo Gobierno. Varios abusos tradicionales, varias dificultades ocurridas en la aplicacion, y que debiendo ser meramente pasajeras se han perpetuado por falta de actividad y de energia, han contribuido á dar cierto carácter normal á esta autoridad omnimoda, y á convertir la escepcion en regla general y constante.

El Gobierno ha visto con sentimiento en muchas ocasiones que los gefes superiores de los presidios, á quienes confiaba la vigilancia de los actos de los comandantes para que no se menoscabese la disciplina que debe reinar en ellos, lejos de coadyuvar con su celo al logro de felices y prontos resultados, y al mejoramiento del sistema penal, han ejercitado con su autoridad dentro de los presidios un influjo verdaderamente pernicioso, consintiendo, autorizando y aun disponiendo infracciones de mucho bulto en menosprecio de las mas sábias é importantes disposiciones reglamentarias.

Al paso que ha mirado con particular satisfaccion el noble anhelo manifestado por algunos por el bien de la humanidad afligida, y que se complace en manifestar á estos el alto precio que da á sus generosos esfuerzos, no puede menos de atender al remedio del daño causado por otros; y en esta consideracion ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Para que sea efectiva en lo sucesivo la responsabilidad que la ordenanza del ramo y Reales órdenes posteriores imponen á los comandantes y gefes inmediatos de los presidios, la autoridad de V. S., como gefe superior de los de su provincia, se ceñirá estricctamente al principio de proteccion y vigilancia, dejando enteramente expedita la autoridad de los comandantes en todo lo relativo al régimen y disciplina interior establecidos por el Gobierno.

2.º Para que la vigilancia encomendada á V. S. en el art. 38 de la citada ordenanza sea eficaz y completa, procurará V. S. hacer frecuentes visitas *estraordinarias* á dichos presidios,

dando parte á la direccion con urgencia, despues de verificadas, de los abusos é infracciones que hayan llamado su atencion.

3.º La junta económica, de la cual es V. S. presidente nato, se limitará en cada presidio al desempeño de sus funciones económicas y administrativas, dejando intactas las atribuciones gubernativas á los comandantes para que estos no puedan bajo ningun pretexto eludir la responsabilidad que pueda exigirles la direccion general.

4.º El protectorado que los gefes políticos deben ejercer en los establecimientos penales exige que los comandantes no puedan jamas excusarse ante la direccion con superiores preceptos, cuya averiguacion acredita la experiencia ser imposible en infinitos casos: por lo tanto, siendo conforme con la índole progresiva de la citada ordenanza del ramo el modificar aquellos artículos de la misma, reconocidos por la práctica como viciosos y de interpretacion contraria á su verdadero espíritu, se encarga con esta fecha al director general de presidios que se ocupe sin dilacion en redactar el reglamento oportuno que determine clara y distintamente las atribuciones de sus inmediatos subalternos, y el círculo de las funciones protectoras encargadas al celo é ilustracion de V. S.

De órden del Gobierno provisional lo digo á V. S. para su esacto cumplimiento, encargándole me dé aviso del recibo de la presente circular, y de su lectura á los comandantes de los establecimientos presidiales de su provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de octubre de 1843.—Caballero.—Sr. gefe político de....

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de aduanas me dice con fecha 20 del actual lo que sigue:

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 18 del actual ha comunicado á esta Direccion la órden siguiente:

El Gobierno provisional de la nacion, en nombre de S. M. la REINA teniendo en consideracion los fundamentos en que se apoyó la junta de Gobierno de la provincia de Huelva para decretar en 7 de julio último la habilitacion del puerto de aquella capital para aduana de segunda clase, y con presencia de cuanto resulta del expediente que existia en este Ministerio acerca del asunto, se ha servido confirmar la expresada habilitacion del puerto de Huelva, entendiéndose para el comercio de exportacion é importacion del extranjero y de América y para el de cabotaje, segun lo dispuesto en el art. 34 de la ley de aduanas, y con arreglo á la facultad concedida al Gobierno por el art. 3.º de la misma ley. De órden del Gobierno lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

La que traslado á V. S. para su conocimiento.

to y fines correspondientes; dando aviso de su recibo.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del comercio de esta corte. Madrid 27 de setiembre de 1843.—
Joaquin Sanz de Mendiondo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Quien quisiere hacer postura à las yerbas de invierno de los prados de propios de esta villa de Canillejas, titulados Dehesilla y Badillo, acuda ante su justicia. Y para su remate está señalado el miércoles 11 del corriente de 2 á 6 de su tarde.

Tambien se subastan en la misma tarde 100 fanegas de cebada, para el pago de acredores, de cierto pleito seguido por D. Ignacio de Verutia, contra el Excmo. Sr. duque de Híjar.

Con permiso de la Excmo. diputacion provincial se subastan en la villa de Navalagamella el dia 15 del presente mes de octubre en la sala consistorial de la misma las yerbas de invernadero de los sitios de la dehesa y prado de S. Miguel, correspondiente à sus propios, desde las 2 hasta las 5 de su tarde. A demas por convenio

de los vecinos se subastan las de el sitio de las viñas, en la misma jurisdiccion.

No habiendo tenido efecto los remates de los puestos públicos de esta villa de Arganda excepto el ramo del jabon, que se ha rematado de primero, el ayuntamiento de Arganda ha señalado para celebrarlos nuevamente el domingo 15 del corriente.

En la villa de Mejorada del Campo se rematan el dia 15 del actual los puesto públicos y ramos arrendables para el próximo año, de vino, vinagre, aceite, jabon y tiendas de abaceria y merceria; lo que se anuncia para que el que guste interesarse en alguno de ellos acuda dicho dia.

Igualmente se celebran dichos remates el mismo dia 15 en Titulcia, Pozuelo del Rey y Vicálbaro. El dia 22 en el Real sitio del Pardo y el 29 en Torrejon de Ardoz; lo que se avisa llamando licitadores.

En los pueblos á continuacion se espresan se hallan concluidos y de manifiesto al público los repartimientos de contribucion de culto y clero.

En Rozas de Madrid por término de 8 dias; en Majadahonda por id., y en los Hueros por el de 9. Lo que se avisa à los interesados para su inteligencia.

INSPECCION DE VIVERES.

PROVINCIA DE MADRID. MES DE AGOSTO DE 1843.

NOTA de las liquidaciones de los suministros de viveres hechos por los pueblos de esta provincia que se han practicado en el espresado mes, correspondientes à las especies que se detallan, y valor que se les ha acreditado.

PUEBLOS.	ARTICULOS DEL SUMINISTRO.			MESES À QUE CORRESPONDE.				IMPORTE DE LAS LIQUIDACIONES.	
	Pan.	Ceb. ^a	Paja.	2.º	trimest.	1843.	Rs.	vn.	mrs.
Pinto.	id.	id.	id.	id.	id.	de id.	1,339	28	
Buitrago.	id.	»	»	id.	id.	de id.	457	23	
San Fernando.	id.	id.	id.	id.	id.	de id.	1,255	40	
Valdetorres.	id.	id.	id.	id.	id.	de id.	2,726	5	
Lozoyuela.	id.	id.	id.	id.	id.	de id.	778	27	
Morata.	id.	id.	id.	id.	id.	de id.	1,357	14	
Aravaca.	id.	»	»	id.	id.	de id.	344	4	
Pardo (El)	id.	id.	id.	id.	id.	de id.	285	34	
San Sebastian de los Reyes.	id.	»	»	id.	id.	de id.	627	15	
Colmenar Viejo.	id.	id.	id.	id.	id.	de id.	2,229	14	
Guadarrama.	id.	»	»	id.	id.	de id.	407	28	
Prado (Villa del).	id.	id.	id.	id.	id.	de id.	2,749	33	
Torrelaguna.	id.	id.	id.	id.	id.	de id.	924	22	
Somosierra.	id.	id.	id.	id.	id.	de id.			
Total.							15,699	7	

Madrid 13 de setiembre de 1843.—El inspector de provisiones, Agustin de Alfaraz.—El diputado provincial, Vicente Gonzalez de Gonzalez.